

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Suscripcion en la Capital.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—Fuera de la Capital.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del Boletín, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 142)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y oido el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el ejercicio de las funciones de los delegados que nombren los Gobernadores de provincia en virtud de la facultad que les concede el número 8 del art. 41 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

ANTONIO CANOBAS DEL CASTILLO.

REGLAMENTO

para la aplicacion de lo dispuesto en el número 8.º, artículo 41 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que concede á los Gobernadores de provincia la facultad de enviar delegados temporales á los pueblos.

Artículo 1.º Los delegados serán de primera, de segunda ó de tercera clase, segun la importancia de la poblacion á

á que se destinen, y la de las atribuciones que se les confieran.

Art. 2.º Podrán ser nombrados delegados de primera clase:

El Secretario del Gobierno.

Los Jefes de Hacienda.

El de Fomento.

Los Jefes de Seccion del Gobierno de Madrid.

Los diputados y Consejeros provinciales.

Art. 3.º Podrán ser nombrados delegados de segunda clase los empleados de Real nombramiento que gocen al ménos 12,000 rs. de sueldo.

Art. 4.º Podrán serlo de tercera todos los demás empleados de menos de 12,000 rs. que tengan nombramiento Real.

Art. 5.º A pesar de lo dispuesto en el art. 75 del reglamento para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias, no podrán ser delegados los Diputados y Consejeros provinciales en los pueblos de su naturaleza ó de su vecindad.

Art. 6.º Se entenderá que los Presidentes y Vocales de las Diputaciones y Consejos ejercen gratuitamente el cargo de delegado, siempre que en el nombramiento que se les expida no aparezca como retribuido. Esta circunstancia no se hará constar sino á peticion del interesado.

Art. 7.º Respecto de los delegados retribuidos se observarán las reglas siguientes:

1.º Los delegados de primera clase percibirán, por via de indemnizacion de gastos, 100 reales diarios si no tienen sueldo alguno y 60 teniéndolo

2.º Los delegados de segunda clase percibirán por el mismo concepto 80 rs diarios sinó disfrutaran sueldo, y 50 en otro caso,

3.º Los de tercera clase percibirán siempre 40 rs. diarios.

Quando se crea conveniente que acompañe al delegado algun empleado subalterno de la Secretaria ó de las oficinas provinciales, podrá acordarlo así el Gobernador, señalándole por dietas 50 rs. diarios sobre su sueldo.

Art. 8.º El Gobernador que envíe

un delegado temporal á cualquier pueblo de la provincia de su cargo lo manifestará al Gobierno, exponiendo los motivos de esta resolusion. Cuidarán al propio tiempo los Gobernadores de participar al Ministerio de la Gobernacion las fechas en que comience y concluya la comision del delegado. Si fuere necesario prorrogar esta mas de 60 dias por haberse declarado una epidemia ó por haber estallado un desorden público de gravedad, instruiran expediente para justificar es motivos, lo elevarán al Gobierno para su aprobacion, y darán parte al mismo con oportunidad del dia en que termine la prórroga.

Art. 9.º No podrán enviarse delegados á los puntos donde residan los Subgobernadores.

Podrán si enviarse á los demás pueblos que se comprendan dentro de la demarcacion del Subgobierno, siempre que los Subgobernadores no puedan trasladar á ellos inmediatamente su residencia.

En tal caso los delegados no tendrán dependencia ninguna de los Subgobernadores, y se limitarán á cumplir las instrucciones que hayan recibido los Gobernadores de provincia; pero estos deberán dar previo aviso de su nombramiento á los Subgobernadores, manifestándoles al propio tiempo el objeto de la delegacion y los motivos en que se funde.

Art. 10. Los delegados nombrados sin expresion de atribuciones se entenderá que pueden usar de cuantas concede en general á estos funcionarios el número 8.º del art. 41 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias segun se fijan y determinan en el presente reglamento.

Art. 11. Los delegados nombrados con el objeto especial de mantener el orden público podrán:

1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid y se refieran á la tranquilidad pública.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, objeto especial de su

comision, y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia y respeto á su autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan en el ejercicio de sus cargos

4.º Proponer al Gobernador todo lo que pueda contribuir al sostenimiento de la tranquilidad pública.

Art. 12. Para el buen desempeño de sus funciones podrán los delegados:

1.º Publicar los bandos y disposiciones que sean necesarios para mantener el orden público, ajustándose en las correcciones que en ellos establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal, cuando se trate de faltas ó infracciones previstas en el mismo Código.

En los demás casos conminarán con multa discrecional que no exceda del limite para que les faculta el párrafo cuarto de este artículo á los que desobedezcan sus disposiciones

No habiendo urgencia, someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobacion del Gobernador.

2.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesiten.

3.º Instruir por sí mismos ó por sus subordinadas las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiesen practicado.

4.º Imponer multas discretionales, cuyo máximo no exceda de 500 rs., á los individuos ó empleados que incurran en las faltas é infracciones siguientes.

Primera. Actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública.

Segunda. Faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, cuando las órdenes desobedecidas se refieran á asuntos que afecten á la tranquilidad pública.

Tercera. Faltas que cometan los empleados dependientes de su autoridad en el ejercicio de sus respectivos cargos.

Quando las multas de que se hace mérito en este artículo excedan de 100 reales, solicitarán ántes de hacerlas efec-

tivas los delegados la aprobacion del Gobernador, el cual, con arreglo á sus facultades, podrá aumentarlas ó disminuir las segun los casos y circunstancias.

5.º Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos que versen sobre asuntos ajenos de la competencia municipal, ó que puedan afectar á la tranquilidad pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolucion que corresponda.

Art. 13. Los delegados que hayan sido enviados á los pueblos con el fin especial de inspeccionar la Administracion municipal ó cualquiera otro ramo de la Administracion pública, con arreglo á lo prevenido en el número 8.º, art. 41 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, observarán estrictamente las instrucciones del Gobernador, comunicarán á quien corresponda las órdenes que del mismo reciban, y solo las ejecutarán por su parte cuando encuentren resistencia ó adviertan falta de celo en los que deban cumplirlas. Fuera de este caso no ejercerán acto alguno de autoridad en el concepto á que se contrae este artículo.

Art. 14. Los delegados enviados á los pueblos con el fin especial de atender al servicio de Sanidad podrán, en el caso de epidemia declarada y segun las instrucciones del Gobernador:

1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid* que tengan por objeto la higiene y la salubridad de los pueblos

2.º Reprimir las faltas de obediencia y respeto á su autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan,

3.º Proponer al Gobernador todo cuanto pueda contribuir á la desaparicion ó aminoracion de los efectos de la epidemia.

Art. 15. A fin de obtener el mejor éxito en su comision podrán los delegados de que habla el artículo anterior:

1.º Publicar los bandos y disposiciones que consideren convenientes para disminuir ó hacer desaparecer los efectos de la epidemia, arreglándose á leyes é instrucciones sanitarias, y ajustando las correcciones que en ellos establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal cuando las faltas que traten de prevenir estén definidas en el referido Código. Fuera de este caso, los delegados podrán conminar con multas mayores, que no excedan del limite que señala el párrafo segundo de este artículo, á los que desobedezcan disposiciones.

No habiendo urgencia, someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobacion del Gobernador.

2.º Imponer multas discrecionales, cuyo máximo no exceda de 500 rs.

Primero. Por las faltas de obediencia y de respeto á su autoridad, cuando las órdenes desobedecidas se refieran al servicio sanitario.

Segundo. Por las que cometan los empleados dependientes de su autoridad en el ejercicio de sus cargos.

A la exaccion de estas multas prece-

derá la aprobacion del Gobernador si su importe excediese de 100 rs.

3.º Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos cuando de su ejecucion puedan irrogarse perjuicios á la salud pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolucion que corresponda.

Art. 16. La presidencia en todos los actos públicos corresponderá á los delegados como representantes del Gobernador de la provincia, siempre que por su nombramiento queden investidos de todas las atribuciones que concede en general á estos funcionarios el número 8.º del artículo 11 de la ley para el gobierno y la administracion de las provincias. Corresponderá tambien la presidencia en todos los actos públicos á los delegados que se nombren con un objeto especial, siempre que así lo determinen los Gobernadores en los nombramientos que les expidan.

Art. 17. Todos los empleados de vigilancia, y los individuos armados que con cualquier denominacion costeen los fondos municipales, quedarán á las órdenes de los delegados á quienes se confie la conservacion del orden público desde el momento en que estos se presenten en los pueblos de su destino.

Art. 18. Cuando los Gobernadores se hallen en un punto de la provincia que no sea la capital, y alguna necesidad urgente del servicio lo reclame, podrán dirigirse los delegados al Jefe ó Jefes de los ramos que inspeccionen en la provincia para que inmediatamente den á aquellas Autoridades las noticias ó informes que convenga poner en su conocimiento.

Art. 19. No podrá formarse causa á los delegados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones durante el tiempo de la delegacion, ni despues, sin la autorizacion previa del Gobernador de la provincia, fuera de los casos exceptuados en la ley de 25 de Setiembre de 1865.

Art. 20. Los delegados al concluir su encargo, presentarán al Gobernador una Memoria sobre los ramos del servicio á que se hubiere extendido la comision que se les confiò, y en su caso sobre el uso que hayan hecho de las facultades que les atribuye este reglamento.

Art. 21. Los servicios extraordinarios que presten los delegados se tendrán en cuenta por el Gobierno, y se harán constar en las hojas de servicio de los que desempeñen cargo ó empleo en las diferentes carreras civiles.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

Madrid 19 de Mayo de 1864. = Cánovas.

(Gaceta núm. (91.)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Benavente, de los cuales resulta:

Que instruidas algunas diligencias por el Alcalde de Ayóo y los empleados de montes en averiguacion de un nuevo amarramiento y destruccion de marras ó mojonos de los que señalaban los limites entre las provincias de Leon y Zamora, se remitieron por el Gobernador de esta última provincia al Juez de Benavente, y este procedió criminalmente contra Don Joaquin de Prada, Regidor del Ayuntamiento de Castrocontrigo y otros vecinos de Nogarejos, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia de Leon, de la que depende aquel Municipio, por considerar innecesaria la autorizacion para procesar al Regidor:

Que el Gobernador acordó oír al procesado; y en vista de lo que expuso este y el Ayuntamiento de Castrocontrigo, requirió al Juez de inhibicion, conforme con el Consejo provincial, fundándose en que ignorándose cuales eran los limites jurisdiccionales de los pueblos colindantes, habia una cuestion de deslinde previa del juicio criminal; y en los Reales decretos de 9 de Noviembre de 1852 y 30 de Noviembre de 1855, que atribuyen á la Administracion el conocimiento de estas cuestiones:

Que el Juez se inhibió del conocimiento del asunto consultando su auto con la Audiencia del territorio, y esta lo revocó declarando que la Autoridad judicial tenia todos los datos para proseguir la causa respecto al delito de la destruccion de los mojonos, y debia sostener su competencia en atencion á que solo se trataba de averiguar el hecho y aplicar la pena marcada, y no de fijar los limites de los pueblos y provincias colindantes:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el conflicto; y remitidos los autos y el expediente al Ministerio de la Gobernacion, por Real decreto de 25 de Setiembre último se declaró mal formada la competencia por vicio sustancial, el que se ha subsanado con posterioridad.

Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1852, que atribuye al Ministerio de la Gobernacion, entonces de Fomento, la fijacion de los limites de las provincias y pueblos:

Visto el art. 5.º del de 30 de Noviembre de 1855, segun el cual corresponde exclusivamente á los Subdelegados de Fomento, hoy Gobernadores, el conocimiento en sus respectivas provincias de todos los negocios que el anterior Real decreto señala como de la atribucion privativa del mencionado Ministerio:

Visto el art. 442 del Código penal, que castiga al que destruya ó altere terminos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los limites de predios contiguos:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre último, que prohíbe en su núm. 1.º á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la averiguacion y castigo del hecho concreto de la alteracion ó destruccion de los mojonos ó marras que marcan limites es independiente por completo de la fijacion de los terminos de pueblos ó provincias colindantes:

2.º Que este hecho no puede dejar de existir al fijarse por la Administracion la linea divisoria entre las dos provincias, por lo que ninguna influencia puede ejercer en la causa criminal la resolucion administrativa que sobre la cuestion de limites recaiga:

3.º Que la Administracion de justicia tiene todos los datos necesarios para juzgar el hecho, no habiendo ninguna cuestion previa administrativa de que dependa el fallo del Tribunal, por lo que el Gobernador no debió suscitar esta contienda;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está Rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros.

ALEJANDRO MON.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 718.

Orden público. = Negociado 1.º

El Sr. Gobernador y Juez de 1.ª instancia de Avila en telegrama de hoy me dicen lo siguiente:

«Procederá V. S. á la captura de un francés que parece se llama Pedro Talustran de estatura alta, pelo castaño claro, ojos negros, nariz gruesa, barba cerrada con bigote y perilla castaño-clara, cara ancha, color bueno y robusto; con una pierna inchada con úlceras y vendas, edad de treinta á treinta y dos años; ocupándole cuantas prendas y dinero lleve y remitirlo incomunicado completamente á nuestra disposicion»

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes, cuerpo de la Guardia civil, empleados del cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad practiquen las mas esquisitas diligencias para la busca y captura del indicado francés y habido que sea y ocupadas cuantas prendas y dinero lleve se conduzca á mi disposicion, completamente incomunicado y con las seguridades convenientes.

Palencia 4 de Junio de 1864.

El Gobernador.

MANUEL UREÑA.

Administración principal de Hacienda pública de la Provincia de Palencia.

PEDRISCOS.

RELACION que de conformidad á lo resuelto por la Direccion general de contribuciones, publica esta Administracion de las cantidades recibidas de Tesoreria por los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan, por la indemnizacion acordada por la Excma Diputacion provincial por los pedriscos que sufrieron en los años que se designan, y de la distribucion hecha por los mismos Ayuntamientos entre los contribuyentes que sufrieron los efectos del pedrisco, á saber.

PUEBLO DE OSORNO.

Rs. vn. cénts.

Cantidad recibida por pedriscos de 1859, 5.366

Distribucion.

(Conclusion.)

José Rodriguez.—José Rodriguez,	16
Juan Rodriguez.—Juan Rodriguez,	75
Juan Soto.—Juan Soto,	22
Juan Villameriel.—Juan Villameriel,	16
Joaquin Garcia.—Joaquin Garcia,	60 50
José Perez Gil.—José Perez Gil,	50 25
Juan Bercedo.—Juan Bercedo,	4 25
Luis Padilla.—Luis Padilla,	20 50
Leoncio de la Hoz.—Leoncio de la Hoz,	20 25
Leon Bartolomé.—Leon Bartolomé,	16
Luis Garcia.—Luis Garcia,	5 75
Laureano Gallego.—Laureano Gallego,	7 25
Mariano Abia.—Testigo á ruego por no sarbe firmar Maxiano Cuesta,	12
Maria Victores—su heredero, Gumersindo del Campo.	25
Marcelino Bercedo.—Marcelino Bercedo,	25
Manuel Bercedo.—Manuel Bercedo,	17 50
Manuel Barrio.—Manuel Barrio,	5
Manuel Cuende Perez.—Manuel Cuende,	17
Manuel Cuende Centeno.—Manuel Cuende,	87
Manuel Campo Martin.—sus herederos, Nicanor Gonzalez,	12
Mariano Cuesta.—Mariano Cuesta,	60
Maximino Cuesta.—Maximino Cuesta,	42
Manuel Escudero.—Manuel Escudero,	4
Marcelino Franco.—Marcelino Franco,	17
Martin Gallego.—su heredero, Ambrosio del Campo,	75
Maria Quijada.—Maria Quijada,	18
Miguel Gonzalez.—Miguel Gonzalez,	11
Manuel Gallego.—Manuel Gallego,	25
Mariano Rodriguez.—Mariano Rodriguez,	62
Mariano Garcia.—P. Encargado, Juan Fernandez,	111
Manuel Garcia.—Manuel Garcia,	59
Manuel del Rio.—Manuel del Rio,	51 25
Manuel Gil.—Manuel Gil,	2 25
Mariano Garcia Martin.—Mariano Garcia Martin,	46
Manuel Hijosa.—Manuel Hijosa,	24
Matias Abia.—Matias Abia,	2 75
Manuel y Mariano Peaz.—Manuel Perez,	17 25
Mariano Perez Merino.—Mariano Perez Merino,	87
Marcelo Perez.—Marcelo Perez,	5 50
Miguel Fuente.—Miguel Fuente,	4 50
Manuel Perez Hoz.—Manuel Perez Hoz,	1 75
Mariano Perez Fernandez.—Mariano Perez Fernandez,	16
Mariano Romero.—Mariano Romero,	2
Manuel Ruiz.—Mannel Ruiz,	57
Marcelo Velasco.—Blas del Campo,	1
Miguel Perez.—Miguel Perez,	5
Manuela Miguel.—su heredero, Agustin Rodriguez,	45 25
Matias de la Fuente.—Matias de la Fuente,	15 75
Mariano Gallego.—Mariano Gallego,	4
Narciso Garcia.—su heredero, Angela Miguellas,	19 50
Nicanor Gonzalez.—Nicanor Gonzalez,	46 50
Nicolas Gonzalez.—Nicolas Gonzalez,	46
Nicolas Alario.—Nicolas Alario,	1 50
Pedro Perez.—Pedro Pelaez,	4
Pedro Perez Garcia.—Pedro Perez Garcia,	24 50
Pantalion Ruiz.—Pantalion Ruiz,	1
Pedro Hoz.—Pedro de la Hoz,	28 50
Pedro Bercedo.—Pedro Bercedo,	16
Pantaleon Hijosa.—Pantaleon Hijosa,	87
Pedro Garcia.—Pedro Garcia,	54 75
Pedro Iglesias.—Pedro Iglesias,	2 50
Pedro Soto.—Pedro Soto,	12 25

Rs. vn. cénts.

Pedro Alario.—Pedro Alario,	1 50
Pedro Maestro.—Sus herederos, Claudio Baron,	80 75
Ruperto Campo.—Ruperto Campo,	15
Rafael Gonzalez.—Rafael Gonzalez,	7 50
Ruperto Garcia.—Ruperto Garcia,	22
Santos Hijosa.—Santos Hijosa,	59
Segundo Abia.—Segundo Abia,	2 25
Santiago Cuende.—Santiago Cuende,	56 25
Segundo Sanchez.—Segundo Sanchez,	61 25
Simon Victores.—Simon Victores,	11
Tomás Perez.—Tomás Perez,	50 25
Telesforo Ruiz.—Telesforo Ruiz,	5
Tomás Perez Pablos.—Tomás Perez,	1 25
Tiburcio Sandobal.—Tiburcio Sandobal,	7
Tomás Malfar.—Tomás Malfar,	7 04
Ventura del Cura.—Ventura del Cura,	11
Vicente Garcia.—Vicente Garcia,	6 75
Victor Gonzalez.—Victor Gonzalez y por el Manuel Hijosa,	144
Victoria Perez.—Victoria Perez,	19 75
Valeriano Garrido.—Valeriano Garrido,	19 25
Vicente Mario y Vicente Aguado.—Vicente Aguado,	1
Teresa Rodriguez.—Teresa Rodriguez y á su ruego Valeriano Garrido,	50 75
Waldo Hierro.—Wualdo Hierro,	126
Juana Sanchez.—Juana Sanchez,	61 60
Joaquin Garcia.—Joaquin Garcia,	52

TOTAL, 5 366

Lo que se publica por medio del *Boletin oficial*, para que reciba la debida publicidad, y por si algun contribuyente tubiera que escepcionar acerca de la distribucion en cada Pueblo practicada.

Palencia 19 de Marzo de 1864 —El Administrador principal de Hacienda pública.—Juan M. Martin.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

El segundo recuerdo dirigido á los Sres. Alcaldes en orden circular inserta en el *Boletin oficial* de la provincia del dia 15 de Abril número 200, no ha surtido el resultado que la Administracion se prometia, toda vez que son contados los pueblos, que correspondiendo á la escitacion que se les dirigia, han remitido á la misma Administracion los recibos de municipales y de cobranza de Territorial y de consumos de los cuatro trimestres ya vencidos del actual año económico.

Teniendo absoluta necesidad en cumplimiento de ordenes superiores de proceder á su inmediata formalizacion, y no pudiendo demorarlo ni por un momento, en su propósito de no acudir á medidas extremas sino cuando el servicio imperiosamente las reclama, tiene la Administracion el sentimiento de decir á los señores Alcaldes de los pueblos que se hallan en descubierto, que si para el dia 10 de Junio próximo no se hallan en poder de esta oficina el completo de los recibos de municipales y de cobranza de territorial y de consumos del año económico citado, al siguiente dia 11 se enviara á su costa y á la del Secretario de Ayuntamiento un planton de apremio que permanecerá en cada punto hasta que se remitan los recibos, medida que no dudo me evitarán, si como espero, corresponden á esta última excitacion.

Palencia 30 de Mayo de 1864.—El

Administrador principal de Hacienda pública, Juan M. Martin,

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Palencia.

D. Francisco de Sales Ordoñez, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: que por la Administracion principal del ramo de la provincia de Leon, se me ha dirigido con fecha de ayer la comunicacion siguiente:

«D. José Regueiro vecino de Santa Maria de Maman, en Galicia, ha realizado el importe de los arriendos del canto y vocin de las catedrales de Leon y Astorga correspondiente al año actual de 1864, quedando en el mismo subrogados los derechos de la Hacienda pública para la percepcion de las pensiones que en cada pueblo se satisfacen hasta el completo por dicho concepto; y por lo mismo esta dependencia espera merecer á V. S. se sirva disponer se anuncie en el *Boletin oficial* de esa provincia, recomendando á los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos, y Pedaneos de los pueblos el puntual pago de lo que á cada pueblo corresponde satisfacer respectivamente en los mismos términos que se ha venido haciendo en años anteriores, evitando así los perjuicios que en otro caso pudieran seguirseles.

Lo que conforme á los deseos manifestados en la comunicacion trascrita, se inserta en el *Boletín oficial* para que llegue á noticia de los pueblos á quienes corresponda satisfacer las pensiones á que la misma se refiere. Palencia 31 de Mayo de 1864.—F. de Sales Ordoñez.

Junta de instruccion pública de la provincia de Palencia.

Exámenes de Maestros de primera enseñanza elementales y superiores de ambos sexos.

En conformidad con lo que dispone el artículo diez del reglamento de exámenes para maestros de primera enseñanza; esta Junta ha señalado el día once del próximo mes de julio para que den principio, empezando por los maestros.

Para ser admitido á examen presentarán en la secretaría de esta Junta con tres días de anticipacion por lo menos: 1.º Solicitud al efecto en papel del sello noveno: 2.º Fé de Bautismo legalizada para acreditar que tiene veinte años cumplidos: 3.º Certificacion del Director de la escuela Normal donde hubiere estudiado: 4.º Cuatro muestras de escritura en letra de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de bastardilla española; y 5.º trescientos veinte reales en papel de reintegro y ochenta en metálico los que aspiren al título superior y doscientos ochenta reales y cuarenta, en igual forma los elementales.

Para las maestras principiarán el diez y ocho del referido mes. Las que aspiren á ser examinadas, presentarán con igual anticipacion: 1.º Solicitud acompañada de la fé de bautismo legalizada para acreditar veinte años: 2.º Certificacion de buena conducta en que se espese el estado civil y la residencia en los dos últimos años, espedita por el Alcalde y párroco: 3.º Dos muestras de escritura de distinto tamaño: 4.º Labores de cosido y bordado sin concluir, y 5.º trescientos veinte reales las que aspiren al título de clase superior, y doscientos ochenta las de elemental en papel de reintegro, y ambas cuarenta reales en metálico, no admitiéndose ninguno de los documentos que presenten los interesados con raspaduras ó enmiendas.—Palencia 1.º de Junio de 1864. —El Gobernador Presidente, Manuel Ureña.—P. A. D. L. J.—Felipe Moratinos, Secretario.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Villavega.

D. Juan Cuadrado, Alcalde Presiden-

te del Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Villavega.

Hago saber que por disposicion del Ayuntamiento y en cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 24 de Junio de 1861, sobre la venta de los bienes de pósitos, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

1.º Una casa que sirvió de panera al suprimido pósito de S. Andrés, sita en el Barrio de Villavega, y calle de la Fragua señalada con el número 9.º que mide 1120 pies cuadrados superficiales armados á cuatro aguas á tejabana, sus paredes de tierra, y linda Saliente dicha calle Mediodía y Poniente corral de Julian Sanchez, Norte tierra de herederos de Juan Mañero, y corral de la casa fragua tasada en venta en 2240 reales.

2.º Otra casa fragua y corral sita en dicho Barrio de Villavega y calle de la Fragua señalada con el número 11, mide 1999 pies cuadrados superficiales, los 666 pies armados á tejavana á cuatro aguas, sus paredes de tierra y los 1333 pies restantes de corral sin cercar; linda por Saliente calle de la Fragua, Mediodía casa del suprimido pósito de S. Andrés, Poniente y Norte tierra de herederos de Juan Mañero; tasada en venta en 832 reales.

3.º Otra casa fragua sita en el Barrio de Castrillo y calle de la Fragua mide 640 pies cuadrados superficiales armados á tejabana á tres aguas sus paredes de tierra, linda por Saliente, Mediodía y Poniente, terreno franco de dicha calle, y Norte casa de Andrea Cañizal; tasada en venta en 640 reales.

Cuya subasta tendrá lugar su primer remate el Domingo diez y nueve de Junio próximo, el segundo el tres de Julio de diez á doce de su mañana ante el Ayuntamiento de esta villa en la casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que desde esta fecha se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, y en el acto de los remates. Lo que he dispuesto anunciar al público para que llegue á conocimiento de los que gusten interesarse en la adquisicion de las enunciadas fincas. Castrillo de Villavega y Mayo diez y nueve de mil ochocientos sesenta y cuatro. Juan Cuadrado.—Por su mandado, Santiago Loma, Secretario. 3=3

CUERPO

de Ingenieros de montes.

DISTRITO DE PALENCIA.

Don Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del Cuerpo de montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: que por disposicion del

Sr. Gobernador civil de esta provincia fecha 25 del actual en el día 30 de Junio del corriente año y hora de las 12 de la mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Monzon, y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en pública subasta de 50 chopos de fresno, cuyo acto tendrá lugar con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de la Seccion de Fomento y Secretaria de dicho Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la subasta el que señala el adjunto estado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitacion.

Palencia 30 de Mayo de 1864. — Pedro Mateo Sagasta.

Localidad	Especie.	Díámetro.	Número.	Valor de cada uno.	TOTAL.
Fresneda.	Fresno.	De 50 á 60 centímetros.	20	9 rs.	180
Idem.	id.	40 á 50 id.	50	7 50 céntis.	225
TOTAL.					405

ESTADO QUE SE CITA.

Antilla del Pino, para litigar contra Gabriel Rodriguez, como marido de Maria Perez, sus convecinos, seguido por todos sus trámites, y en rebeldia de Gabriel, con los estrados del juzgado, se ha dado y pronunciado la sentencia que á la letra dice asi:

SENTENCIA. En la ciudad de Palencia á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Sr. D. Rafael Alvarez, Juez de primera instancia de ella y su partido Visto el incidente de pobreza promovido á instancia de Felipe Perez vecino de la villa de Antilla del Pino, para litigar contra Gabriel Rodriguez, como marido y legitimo Administrador de los bienes de Maria Perez, sus convecinos

Resultando que Felipe Perez, carece absolutamente de bienes, como lo comprueban las declaraciones prestadas por Manuel Rodriguez, D. Fernando Fernandez y Nicolás Madrigal, vecinos de la referida villa, y que no paga cantidad alguna de contribucion segun el certificado espedito por el Secretario del Ayuntamiento de la misma

Considerando que ha acreditado carecer completamente bienes para poder sostener el litigio ya indicado con el Gabriel.

Falló: que debo declarar y declaró por bre para litigar al citado Felipe Perez, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase á que se le dejen sin retribucion y usando de los demás beneficios que la ley le concede como tal; y habiéndose sustanciado este expediente en rebeldia del Gabriel, insertese en el *Boletín oficial* de esta provincia en cumplimiento del artículo mil ciento noventa de la ley de reglamento civil. Pues por esta sentencia definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, asi lo proveo mando y firmo.—Rafael Alvarez.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Rafael Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando haciendo audiencia pública en este día, y por ante mi el Escribano de que doy fé en Palencia á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Ante mi, Mariano Gomez Estrada.

Asi consta y aparece del expediente relacionado é inserto con acuerdo á la letra con su original á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo, en Palencia á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro, en este pliego del sello de pobres, rubricado tambien de la que acostumbro.—Mariano Gomez Estrada.

RETIFICACION.

En el edicto publicado en el Boletín del día 1.º del actual, Circular núm. 715, un registro solicitado por D. Pedro Cabañas; aparece la mina con el título *Satubruira*, en lugar del de *Saturnina*, que le corresponde.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Mariano Gomez Estrada, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico: que en el incidente de pobreza promovido y seguido á instancia de Felipe Perez, vecino de la villa de